



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CORPORACIÓN DE DERECHO
PRIVADO CLUB STADIO ITALIANO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-262-2022

Santiago, 03 de abril de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-262-2022**

1° Que, con fecha 12 de diciembre de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-262-2022, con la formulación de cargos a Corporación de Derecho Privado Stadio Italiano, titular del establecimiento denominado "Stadio Italiano", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 20 de diciembre de 2022.

3° Que, con fecha 3 de enero de 2023, Rafael Castro Meza solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. A su solicitud adjuntó copia simple de escritura pública denominada "*Mandato Especial Corporación de Derecho Privado Club Stadio Italiano a Montt Vicuña y Otros*".

4° Que, la reunión de asistencia solicitada se llevó a cabo de forma telemática con fecha 6 de enero de 2023, a la cual asistió Rafael Castro Meza **quien acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento**, Sebastián Covarrubias y Sebastián Gutiérrez.

5° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 11 de enero de 2023, Enrique Ravizza Colombara, en representación de Corporación de Derecho Privado Club Stadio Italiano, presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

- i. Copia simple de escritura pública denominada *Mandato Especial Corporación de Derecho Privado Club Stadio Italiano a Montt Vicuña y Otros*, de fecha 30 de diciembre de 2022, otorgada ante la 1ª Notaría de Las Condes, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos**.
- ii. Estados Financieros al 31 de diciembre de 2021 y 2020.
- iii. Documento denominado "Maquinaria y Equipos generadores de ruido".
- iv. Plano Simple de la Unidad Fiscalizable y sus dimensiones.
- v. Documento denominado "Horarios de funcionamiento del recinto".
- vi. Documento denominado "Horarios y frecuencia de funcionamiento de equipos generadores de ruido".
- vii. Documento denominado "Medidas de mitigación implementadas".
- viii. Documento denominado "Identificación de equipos de sonido".
- ix. Documento denominado "Recomendaciones del fabricante".
- x. Documento denominado "Característica Barrera Acústica".



xi. Documento denominado “Propuesta técnica de Informe de Medición de Ruidos”, elaborado por empresa ACUSTEC.

xii. Documento denominado “Advertencia por superación de norma de ruido”.

6° Que, con fecha 14 de febrero de 2023, debido a razones de distribución interna, se modificó la designación de Fiscal Instructora y Suplente, nombrándose como Fiscal Instructora titular a Javiera Valencia Muñoz, y como Fiscal Instructor suplente a Juan Pablo Correa Sartori.

7° Que, con fecha 23 de marzo de 2023, Ricardo Orellana Hernández realizó una presentación mediante carta conductora, solicitando se tengan presente una serie de antecedentes relativos a la unidad fiscalizable.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

8° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *[I]a obtención, con fecha 26 de agosto de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.*

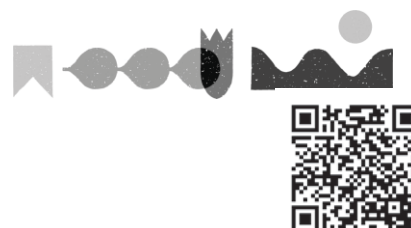
9° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

10° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

11° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **diez (10) acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

12° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.



13° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

14° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

15° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1. Otras Medidas:**
“Limitación del volumen de reproducción de equipos de sonido”. *“Se instruirá a encargados y encargadas de todas las ramas deportivas que limiten el volumen de reproducción de equipos de sonido durante el desarrollo de sus actividades, principalmente aquellas que se realicen en horario nocturno. De ser necesario se modificará el reglamento interno del recinto con el fin de restringir el desarrollo de actividades después de las 21 horas. La instrucción tendrá el tenor de la advertencia presentada en el Anexo 12”.*

b. **Acción N° 2. Otras Medidas:**
“Instalación de señalética”. *“Se instalarán señaléticas de advertencia sobre ruido de aplausos y gritos para el público en cada instalación del recinto, con el fin de involucrar a la comunidad para colaborar por el cumplimiento de la norma de ruido. En caso de ser necesario se instalarán sensores de ruido continuo que alerten ante alguna superación de la norma”.*

c. **Acción N° 3. Otras Medidas**
“Restricción del horario de funcionamiento”. *“Se realizarán todos los esfuerzos y coordinaciones necesarias para limitar el horario de funcionamiento del recinto durante eventos deportivos de alta convocatoria, restringiendo la programación de partidos y competencias para evitar que se realicen en horario nocturno. En caso de desarrollarse de manera extraordinaria actividades después de las 21 horas se eliminará la música envasada, se cerrarán las ventanas”.*

Que, conforme a lo establecido en la guía ya referida, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución



definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*. En virtud de lo anterior, la **Acción N° 1**, **Acción N° 2** y **Acción N° 3** serán descartadas del programa de cumplimiento presentado, ya que constituyen acciones de mera gestión, conforme a lo señalado en la guía, como también conforme a lo indicado por el titular en la casilla de identificador de cada una de las acciones mencionadas.

d. Acción N° 4. Otras Medidas
“Instalación de atenuadores de ruido para bocinas de marcadores eléctricos”. *“Se instalará en las bocinas de cada marcador electrónico un recubrimiento de espuma acústica con las mejores características calidad y precio que se encuentren en el mercado, las que se reemplazarán de manera periódica con el fin de evitar pérdida de funcionalidad por desgaste o acumulación de suciedad”.*

e. Acción N° 5 “Barrera Acústica”.
Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *“Se estima cubrir una superficie aproximada de 120 m² correspondiente a la cara interior del gimnasio Multicancha que se sitúa frente a la vivienda afectada en La Capilla. Las características de la Barrera son: esponja acústica de 2,5 cm de espesor, 12 rollos de 10x1 mt y densidad de 30 kg/m³”.*

f. Acción N° 6. Otras Medidas:
“Contratación de servicio de medición de ruidos”. *“Luego de aplicar las medidas anteriores se contratará un servicio de medición de ruido con una ETFA autorizada por la SMA con el fin de determinar la efectividad de las medidas, en caso contrario se tomarán medidas de mayor envergadura”.*

Esta acción debe ser eliminada debido a que se ya encuentra contemplada en la Acción N° 8, careciendo de sentido su incorporación luego de la modificación que se desarrollara en el próximo numeral.

g. Acción N° 7. “Termopanel”.
Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación. *“En caso de que se vuelva a constatar superación de la norma de ruido con las mediciones realizadas se reemplazarán las ventanas del gimnasio principal por termopaneles con las siguientes características técnicas: Estructura de Aluminio L-25 color blanco y Termopanel de 19 mm de espesor (vidrio de 4 mm con 5 mm incoloro)”.*

Que, para su eficacia deberá considerar que su implementación no se encuentra condicionada a la medición de ruidos, sino que se implementará de forma obligatoria previa a la medición final de ruidos.

h. Acción N° 8. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el



domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

i. **Acción N° 9.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resolvos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

j. **Acción N° 10.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un **único** reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

Es menester precisar que lo anterior no obsta que la titular pueda adoptar esta medida fuera del marco del presente procedimiento.

16° Que, a continuación, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido se implementarán de forma previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a tres meses**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

17° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

18° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de



eficacia exigido. Lo anterior, sin perjuicio de las exclusiones y correcciones de oficio que se incorporarán en lo resolutivo del presente acto.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

19° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y no excluidas en los acápite anteriores.

20° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

21° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

22° Que, el programa de cumplimiento de autos se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA; y, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

23° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad y conclusivo, consagrados respectivamente en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por en representación de Corporación de Derecho Privado Club Stadio Italiano con fecha 11 de enero de 2023, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:



i. **Rectificar la medida N° “7” del programa de cumplimiento**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite N° Identificador: “3” “Termopanel”. En la sección de comentarios, deberá indicar: “Previo a la medición final ETFA, se reemplazarán las ventanas del gimnasio principal por termopaneles con las siguientes características técnicas: Estructura de Aluminio L-25 color blanco y Termopanel de 19 mm de espesor (vidrio de 4 mm con 5 mm incoloro)”. En seguida, deberá **mantener el costo de la medida**. Adicionalmente, **deberá acompañar medios de verificación (boletas o facturas), además de los medios propuestos**.

ii. **Rectificar la medida N° “9” del programa de cumplimiento**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, en el acápite N° Identificador: “4” “**Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente**”. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018*”. Finalmente, en la sección “**Plazo de Ejecución de la Acción**”, deberá indicar “*Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.*”.

iii. **Excluir las medidas N° “1”, N° “2”, N° “3” y N° “6” del programa de cumplimiento**, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 15° de esta resolución.

II. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.



III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 11 de enero de 2023, singularizados en el considerando 5° de la presente resolución.

IV. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAVIZZA COLOMBARA y RAFAEL CASTRO MEZA** para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

V. **TENER PRESENTE** la presentación realizada por Ricardo Orellana Hernández, con fecha 22 de marzo de 2023.

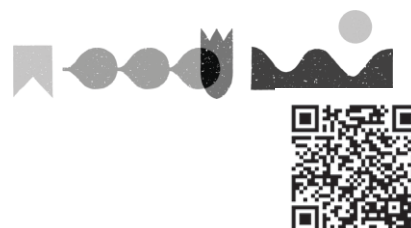
VI. **SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VII. **SEÑALAR** que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. **TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

IX. **DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización.

X. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



XI. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico a las interesadas en el presente procedimiento.



Dánisa Estay Vega
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JVM/NTR

Correo Electrónico:

- Enrique Ravizzo Colombara, en representación de Corporación de Derecho Privado Club Stadio Italiano, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Ricardo Orellana Hernández, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Maria Oviedo Oliva, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.

Rol D-262-2022

